

8634

RESOLUCION de 29 de marzo de 1994, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo autonómica.

Suscrito acuerdo entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo autonómica, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de marzo de 1994.—El Director general, Javier Rey del Castillo.

ANEXO

Acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo autonómica

En Oviedo a 16 de marzo de 1994.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don José Domingo Gómez Castallo, Director general del Instituto Nacional del Consumo, por delegación del ilustrísimo señor Presidente de dicha entidad, de acuerdo con la Resolución de 15 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 26), y de otra parte, el ilustrísimo señor don José García González, Consejero de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias, expresamente autorizado para hacerlo en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en reunión celebrada el 24 de febrero de 1994, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y

EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los mandatos constitucional y legal, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, que, además de satisfacer un mandato legislativo, debe su oportunidad y consecuencia a las ventajas que para las partes representa la posibilidad de acceder a la vía arbitral como vía más inmediata y rápida que el proceso judicial para solventar sus conflictos, sin merma de las garantías y derechos que debe reconocerse a las partes.

Con la promulgación del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que desarrolla el artículo 31 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y junto con la Ley 36/1988, de Arbitraje, se ha completado el marco jurídico regulador del arbitraje de consumo.

Así pues, el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos, consideran aconsejable la implantación del arbitraje de consumo en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

En consecuencia,

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias entenderá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores y usuarios de su Comunidad Autónoma, en relación con sus derechos legalmente reconocidos que a continuación se indican:

Las de los consumidores en cuyo municipio o provincia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local, que estén constituidas en la actualidad y con las que en un futuro puedan constituirse, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.
- Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.
- Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

Tercera.—La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias dotará a la Junta Arbitral de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias tendrá su sede en la Agencia Regional de Consumo.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—El Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias se comprometen a establecer un sistema de información recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias se compromete a facilitar al Instituto Nacional del Consumo la información sobre la actividad y resultados de la Junta Arbitral, y en particular información acerca de:

Presidente y Secretario de la Junta.

La relación de empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo, a través de su Junta Arbitral, mediante copia de las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje realizadas por las empresas y de su renuncia, cuando proceda, manteniendo su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

Sexta.—El Instituto Nacional de Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales, a nivel nacional, se trasladen al ámbito autonómico, así como a propiciar a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

Por su parte la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales promoverá e impulsará las adhesiones de empresas, profesionales, organizaciones empresariales y asociaciones de consumidores.

Igualmente propiciará el compromiso de sometimiento de las empresas de servicios públicos o las gestionadas por las Administraciones Públicas al Sistema Arbitral de Consumo.

Asimismo, establecerá acuerdos de colaboración con laboratorios, colegios profesionales, etc., a efectos de realización de peritajes.

Séptima.—La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias promoverá la difusión del Sistema Arbitral de Consumo, especialmente en su etapa inicial, para su conocimiento por los ciudadanos en general, las empresas y los agentes económicos implicados.

Octava.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará los modelos a utilizar en el procedimiento arbitral, a los que deberá ajustarse, en su funcionamiento, la Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias a efectos de una normalización del procedimiento.

Novena.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexo I, II y III al presente acuerdo, según se trate de asociaciones de consumidores y asociaciones empresariales, empresas o profesionales, respectivamente.

Décima.—La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se compromete a llevar a efecto y desarrollar el acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Consumo, en su reunión de abril de 1992, sobre el impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Con el ánimo de acercar el Sistema Arbitral de Consumo a todos los ciudadanos, el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se comprometen a impulsar la configuración de Juntas

Arbitrales de Consumo de ámbito local, al menos en: Gijón, Avilés y Mancomunidad del Valle del Nalón.

Undécima.—El presente acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima.—A los tres años de la firma del presente acuerdo será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del mapa arbitral.

Y en prueba de conformidad, firman el presente acuerdo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Director del Instituto Nacional del Consumo, José D. Gómez Castallo.—El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, José García González.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales abajo firmantes se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad del Principado de Asturias, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II

Compromiso de adhesión de empresas

La empresa con domicilio en y con número de identificación fiscal por medio de su legal representante don con documento nacional de identidad, cuya representatividad ostenta por

MANIFIESTA

Primero.—Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

Segundo.—Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

Tercero.—Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo de arbitraje de consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

Cuarto.—Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO III

Compromiso de adhesión de profesionales

Don con domicilio en con la actividad empresarial de y con número de identificación fiscal

MANIFIESTA

Primero.—Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

Segundo.—Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

Tercero.—Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del arbitraje de consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

Cuarto.—Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

8635

ORDEN de 18 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.679/1993, interpuesto contra este Departamento por don Miguel Fernández de Palencia y Selva.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 1 de julio de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera), en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.679/1993, promovido por don Miguel Fernández de Palencia y Selva, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Fernández de Palencia y Selva, representado por la Procuradora señora Izquierdo Tortosa, contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo de 30 de enero de 1990, desestimatoria de la reposición formulada contra la de 29 de diciembre de 1987, por la que se impuso al recurrente una sanción de suspensión de empleo y sueldo de un mes.

2. No se hace especial imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 18 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

8636

ORDEN de 18 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso-administrativo número 1.162/1992, interpuesto contra este Departamento por doña María Asunción Garzas Garzas.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 27 de enero de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso-administrativo número 1.162/1992, promovido por doña María Asunción Garzas Garzas, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente como titular de una oficina de farmacia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Cuartero Peinado en nombre y representación de doña María Asunción Garzas Garzas frente a la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de 11 de octubre de 1991 y del Secretario general para el Sistema Nacional de la Salud de